

Atencia Nº 454



PODER JUDICIAL

Min. Red.: Alberto Reyes Oehninger

Montevideo, 11 de diciembre de 2012.-

### VISTOS

para interlocutoria de segunda instancia en autos:  
"U. [REDACTED], F. [REDACTED], W. [REDACTED] H. [REDACTED]. Autor de un delito  
de Lesiones graves culposas calificadas por el resultado múltiple" (IUE: 94-142/2012); venidos del Juzgado Ldo. de  
Primera Instancia en lo Penal de 9º T. en virtud del recurso de la  
Defensa contra la Res. Nº 1201 de 17/6/2012, dictada por la  
Dra. Gabriela Merlaldo con Intervención de la Sra. Fiscoal Ltda.  
Nacional en lo Penal de 11º T. Dra. Cristina González.

### RESULTANDO

1) A requerimiento del Ministerio Público (fs. 80), y sin pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por la Defensa (fs. 85/87) la A quo dispuso el procesamiento con prisión bajo la imputación de la carátula (fs. 98/102 vto.) bajo el entendimiento provisional de que se acreditó lo siguiente.

En la tarde del 13/6/2012, próximo a las 16.30. el indagado (64, chofer) conducía el camión Scania mat. LTP 2283 con zorra por Cno. Eduardo Pérez en dirección SW, cuando al llegar a la intersección con Ruta Nacional Nº 5, en forma imprudente y antirreglamentaria irrespetó el cartel de "PARE" y la preferencia en el cruce del vehículo que apareció por su derecha, prosiguiendo la marcha e interponiéndose en la línea



de circulación del automóvil Renault Clio mat. AAD 2326 conducido por E. A. G., donde viajaba como acompañantes E. y B. M., el cual circulaba por la ruta nacional mencionada y colisionó frontalmente con la parte lateral trasera derecha del acoplado del camión. El automovilista (G.) y E. M. sufrieron lesiones con inhabilitación superior a 20 días y peligro de vida; B. M. sufrió lesiones con inhabilitación mayor a 20 días.

II) Por Res. N° 1225 de 20/6-2012 (fs. 104), la A quo dispuso: *Amplíase la parte resolutive del auto de procesamiento N° 1201-2012 en los siguientes terminos:*

"I) Cítese nuevamente al testigo L., a los efectos de ampliación de su declaración, respecto de la velocidad a la que circulaba él y el vehículo delantero (conducido por el lesionado G.), urgiéndose el señalamiento.

"II Solicítese la remisión de las libretas de conducir de ambos conductores (procesado y A. G.), así como la indicación de todas las multas que les fueran impuestas a los mismos en todo el territorio nacional, oficiándose.

"III) Solicítese a la Policía Técnica el informe complementario, solicitado por la Defensa (información de computadora del vehículo conducido por el lesionado G., determinando: velocidad al momento del impacto, tiempo entre aceleración y frenada, y demás detalles técnicos que surjan de la misma), oficiándose y urgiéndose.

"IV) Practíquense los informes médicos definitivos de los lesionados graves en 70 días.



PODER JUDICIAL

"V) Recibase la declaración del lesionado G..., una vez que su estado de salud lo permita".

III) La Defensa privada (Dr. Yamandú García) interpuso reposición y apelación (fs. 135/143 vto.). Se agravio, en síntesis, porque: 1º) su cliente respetó el cartel de "PARE", tal como informó la Jueza a El País al otro día del procesamiento que sin embargo no lo refleja; 2º) no hubo error de cálculo, sino que "por alguna razón", su defendido no advirtió al vehículo que conducía G...; 3º) éste era quien tenía la mejor perspectiva de los hechos y posibilidades de prevenirlo. Sin embargo, no frenó ni intentó hacerlo; 4º) no obstante las condiciones ambientales en que se produjo el siniestro ("había lluvia y el pavimento estaba mojado") G..., de 86 años, conducía a 80 o 90 k/h y con las cubiertas en mal estado; 5º) las lesiones fueron por no usar el cinturón reglamentario. Finalmente, cuestionó que antes de decidir, que: a) no se hiciera lugar a las probanzas solicitadas (agregación de licencia de conducir y examen de la computadora del Renault Clio para determinar su velocidad previo al impacto); b) el texto de la resolución estuviera disponible en varios portales de internet el día siguiente a su dictado y antes de su notificación.

IV) Al evacuar el traslado respectivo (fs. 165/168 vto.), el M. Público contestó, en lo medular: 1º) Umpiérrez atravesó la Ruta 5 con un cartel de "PARE" a su frente, sin detener totalmente el camión con acoplado que conducía; 2º) dada su condición de chofer profesional, con 27 años de experiencia, debió tomar precauciones de tal entidad que le permitieran

mantener el control del rodado, máxime cuando estaba resbatado...

mantener el control del rodado, máxime cuando el pavimento estaba resbaladizo por la lluvia; 3º) no hay prueba que avale lo afirmado por U. [REDACTED] en cuanto a que no vio venir el auto, como lo vieron dos testigos que venían en otro vehículo y observaron cómo el camión realizaba una maniobra temeraria; 4º) no surge que las víctimas no llevaran puesto el cinturón.

V) Por Res. N° 1592 de 10/8/2012 la A quo mantuvo fundadamente la recurrida y franqueó la Aizada (fs. 169/174).

Recibidos los autos se citó para sentencia y previo pasaje a estudio se acordó su dictado en legal forma (fs. 180 y ss.).

### CONSIDERANDO

I) Será confirmada la sentencia impugnada, porque la Sala estima que los agravios que tienen que ver con la actuación jurisdiccional no conducen a la clausura pretendida, no correspondiendo emitir pronunciamiento sobre lo demás.

II) La presencia de un cartel de "PARE" previo al acceso a una Ruta principal imponía al encausado adoptar las máximas precauciones que le permitieran el ingreso o cruce sin generar riesgos innecesarios para los que -como el conductor y ocupantes del Renault Clio- circulaban por esa vía, cuya preferencia les permitía contar con que antes de lanzarse a cruzar, los vehículos no prioritarios -como el camión con zorra- cederían el paso. Resulta una obviedad señalar que esa cautela puesta sobre la cabeza del conductor que intenta un cruce con esa señal, no se satisface o agota con entreparar a la altura del cartel, ni con detenerse y seguir. Debe hacer más, permitir el paso: "El conductor que se enfrente a una señal de "PARE"



JUDICIAL

deberá detener obligatoriamente su vehículo y permitir el paso a los demás usuarios" (Ley 18.191, art. 41 inc. 2º).

Por ahora, el accidente demuestra que U. [REDACTED] no hizo lo debido, siendo irrelevante definir si erró el cálculo o no vio.

La existencia de un cartel de PARE importa una mayor precaución de modo que su inobservancia se traduce en culpa sin ingresar al examen de la "culpa contra la legalidad, puesto que es manifiesto que la transgresión integra el factor causal determinante del evento" (TAP 2º, RDP N° 11, c. 244).

Como la preferencia rige durante la totalidad del cruce, cuando éste se interrumpe con motivo del reinicio de la marcha del no prioritario, éste adquiere responsabilidad por el resultado. La violación de la señal de PARE es un comportamiento antirreglamentario de la mayor gravedad y no tiene por qué ser previsto; su reproche a título de culpa es normal consecuencia.

En suma, debe rechazarse que la aparición del Renault Clio fuera imprevista o "repentina", como suele invocar cualquier conductor que viola una preferencia de paso (Meilli, Accidentes de tránsito. Aspectos jurídicos, Depalma, Bs. Aires, 1991, p. 28, pár. 52). La calidad de embestiente del automóvil es del todo irrelevante si responde a la propia imprudencia del que conduce el vehículo embestido, en el caso, el encausado.

Lo mismo vale para la maniobra de evitación que su Defensa aduce omitida: "Todo conductor de vehículo que circule por una vía no prioritaria, al aproximarse a una intersección, deberá hacerlo a una velocidad tal que permita detenerlo, si fuera necesario, a fin de ceder paso a los vehículos que tengan prioridad" (art. 17 num. 2º, Ley 18.191).

III) Más allá de que U [REDACTED] (un experimentado chofer profesional) no detuviera su camión antes de iniciar o reiniciar el cruce, o lo hiciera sin cerciorarse adecuadamente de lo que circulaba por la ruta 5, o si lo hizo pero erró el cálculo, lo cierto es que en cualquiera de estas hipótesis, *prima facie* le cupo -cuando menos- una relevante cuota de responsabilidad.

Sin perjuicio de que no había inconveniente para incorporar las probanzas ofrecidas por la Defensa en el presumario (donde la A quo debió pronunciarse y no lo hizo) previo a la recurrencia pudo saberse: a) G [REDACTED] contaba con licencia para conducir vigente hasta el 4/1/2013, expedida por la Intendencia de Caneiones (fs. 4 vto. 112); b) la computadora de su automóvil quedó destruida e inutilizable (fs. 120 vto.). El

argumento esgrimido por la Defensa acerca de las condiciones medioambientales (lluvia y pavimento resbaladizo) no favorecen necesariamente a su asistido: con más motivo debía extremar los cuidados a su cargo. Poco importa que G [REDACTED] haya seguido la marcha: en principio tenía derecho a confiar y pasar; el mayor riesgo de accidentalidad incrementa el estándar de prudencia reclamable al conductor no prioritario. Al momento no hay prueba ni se aprecia la incidencia de: a) mal estado de las cubiertas del Renault Clio, b) no uso del cinturón de seguridad, obligatorio para todos los ocupantes de dicho automóvil, conforme art. 31 de la Ley 18.191.

De todas maneras, es menester tener presente que en materia penal, la culpa de la víctima, en principio, no excluye la del ofensor: "...una de las muchas expresiones poco felices



RJUDICIAL

empleadas por el Derecho Civil, para indicar que la coproducción de un resultado importa naturalmente una división de la obligación de reparar y, en consecuencia, una disminución de cada parte debida, regla esta que se aplica cuando la víctima concurrió también a la producción de su propio daño. En realidad, no hay compensación de culpas, sino que, habiendo la víctima contribuido a su propio daño, el otro le ha causado menos daño que la totalidad del que sufre, y por eso no debe la indemnización del todo. El pagará la parte del daño que ha causado, y el resto lo cobrará la víctima en la moneda en que cobra el que sufre por su culpa. Muy claramente se ve, pues, que no tiene sentido, en Derecho Penal, hablar de compensación de culpas. Si el sujeto es autor o coautor, no puede excusarse en la culpa de otro la propia culpa, porque el derecho penal no se ocupa del monto del mal que se haya causado, sino que se interesa exclusivamente por saber si, con dolo o culpa, se ha producido un resultado calificado como delito. Si ese es el caso, ninguna excusa puede pretender el autor por el hecho que otra persona tenga culpa también. La culpa ajena no tiene el efecto de borrar la propia... (Soler, Derecho Penal Argentino, T. II, pp. 158/159. Cfm de la Sala. Sent. N° 22/2001, etc.)" (Sent. N° 239/2012).

**POR CUYOS FUNDAMENTOS**, y lo previsto en arts 125, 126, 252 y cc. CPP, **EL TRIBUNAL**

**RESUELVE:**

**CONFIRMASE LA RECURRIDA**

**NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE.**

**Dr. Sergio Torres Collazo**  
**Ministro**

**Dr. Alberto Reyes Oehninger**  
**Ministro**

**Dr. Rolando Vomero Blanco**  
**Ministro**

**Dra. Margarita Echenique**  
**Secretaria**